

I CONGRESO DE EVANGELIZACIÓN DE LA CULTURA

COMISIÓN 324: *Bases para una concepción de la Economía centrada en la persona humana.*

PONENCIA

Título: Menoscabo del Federalismo argentino por las políticas de Estado en materia de hacienda pública.

Autor: Silvia Marrama

ÍNDICE

1) Introducción: Subordinación de la Economía a la Política.....	1
2) Subversión del orden: centralización del poder económico y consecuente dependencia política	4
3) Instrumentos al servicio de la centralización y dependencia	5
a) Régimen de coparticipación	6
b) Régimen “federal” de responsabilidad fiscal	8
4) Conclusión.....	10

1) Introducción: Subordinación de la Economía a la Política

El título de esta ponencia nos sugiere la íntima relación que existe entre la Política (“federalismo”) y la Economía (“hacienda pública”). Y también nos indica que esa relación, en Argentina, se está dando de manera negativa (“menoscabo”) e inversa a lo que nos indica la razón.

En efecto, la razón nos indica que la Economía debe estar subalternada y subordinada a la Política. “La subalternación es la relación existente entre una ciencia denominada subalternada que es tributaria en cuanto a su objeto y principios de otra denominada subalternante y que también puede relacionarse con otra ciencia por su finalidad (subordinación)”¹. Nos centraremos en la subordinación de la Economía a la Política.

La Economía se subordina a la Política porque su finalidad es propender al Bien

¹ QUINTANA, EDUARDO MARTÍN. “Derecho y moral: ¿separación o subalternación?” ED 19/01/1993.

Común, mediante el aseguramiento de la subsistencia del hombre.

“El bien común de una Nación reconoce distintos grados. En el orden espiritual se realiza cuando la sociedad terrena es para el hombre una ayuda para la consecución de su fin último, de acuerdo con la idea que se haga de trascendencia. En el orden intelectual es todo ese cúmulo de cultura, de sabiduría y de tradiciones que configuran la Patria. En el orden material es la suma de las condiciones materiales que le permiten acceder a los otros bienes.²”

Así, el hombre busca primero los bienes para su subsistencia, necesarios y previos a cualquier otro tipo de actividad, para alcanzar luego los bienes superiores que son los del espíritu.

Por lo tanto el bien común político, esencial e indispensable para la plenitud humana³, no puede limitarse a los bienes materiales.

Este bien común político legitima el ejercicio de la autoridad política y es la “medida” de la justicia y prudencia de sus decisiones.

En efecto, en su sentido propio, soberanía se dice de quien ejerce el poder en la sociedad, y por extensión puede calificarse de soberana a toda la sociedad política en su conjunto, la cual incluye al gobierno y al cuerpo social.

Pero esta soberanía no implica la idea de libertad o autonomía absoluta, sino sujeta a las exigencias del bien común y la ley natural.

La soberanía es el atributo esencial de la autoridad, la cual gobierna al pueblo no como delegado o mandatario de éste sino como procuradora del bien común temporal y el respeto de la ley natural, base de todo derecho positivo.

En consecuencia, “los gobernantes de un Estado deben promover un orden económico subordinado a la política y a la moral⁴”.

En un tiempo “marcado profundamente por la utopía⁵ de la “economía de mercado”,

² PINCEMIN, ROBERTO. *La capitalización popular*. Ediciones Forum. Buenos Aires, 1975.

³ Cfr. JUAN XXIII. *Mater et Magistra* N° 65. *Gaudium et Spes* N° 74.

⁴ CARMELO E. PALUMBO. *Cuestiones de Doctrina Social de la Iglesia*. Colección Ensayos Doctrinarios. Cruz y Fierro Editores. 1982.

⁵ “El utopismo es un pensamiento a-político, porque la sabiduría del hombre político consiste en discernir en lo actual (lo contingente y lo imperfecto) las líneas de fuerza por las que la humanidad está (y estaba) en condiciones de crearse un futuro. Por eso, para nada sirve proponerle un modelo perfecto que no está a la medida del hombre”. U. DHONDT. *La vie*

que solucionará todos los conflictos y traerá la paz a la tierra, **reducción absurda y absoluta de todo a la dimensión económica**, es necesario **estudiar profundamente las políticas económicas** a la luz de los principios del orden natural, para **ordenar lo económico a lo político, a lo cual está subalternado**, y reafirmar que “**el bien común escapa de los estrechos límites de la productividad económica**, buscando condiciones favorables para todo el compuesto humano que primeramente es espiritual y luego corporal⁶”.

“La gran miseria del orden social reside en que no es profundamente cristiano ni realmente humano, sino **únicamente técnico y económico**⁷”. Pensamos que SS Pío XII se refiere allí lo “económico” entendido como mera crematística⁸, es decir, un orden que tiende únicamente a la adquisición de riquezas.

Esta subversión del orden social se manifiesta en el predominio de la crematística sobre la Política.

Pero el problema va más allá. Como denunció Pío XI, “salta a la vista que en nuestros tiempos no sólo se acumulan riquezas, sino que también se acumula una descomunal y tiránica potencia económica en manos de unos pocos⁹”.

politique comme relation asymetrique. Citado por MANDRIONI, HÉCTOR D. *Filosofía y política*. Editorial Guadalupe. 1986.

⁶ CARMELO E. PALUMBO. *Cuestiones de Doctrina Social de la Iglesia*. Colección Ensayos Doctrinarios. Cruz y Fierro Editores. 1982.

⁷ Pío XII. *Discurso del 31 de diciembre de 1952*.

⁸ Aristóteles usó la palabra "economía" (del griego *oikonomia*, oikos: casa, *nomos*: ley) para referirse a la administración de la casa y el hogar.

Aristóteles distinguía entre economía (arte de administrar) y crematística (arte de adquirir).

"Economía" era para Aristóteles la ciencia de la administración y gobierno de la "casa", pero en sentido integral. Establecía las normas que rigen la administración, no solo de las cosas o "riquezas" sino también de los miembros de la familia: la conducta de marido y mujer, educación de los hijos, dirección de los sirvientes. Por ello ubicaba su estudio dentro de la Ética.

Pero incluso en lo que se refiere a administración de las riquezas, distinguía entre lo que es su "uso" y su "adquisición". A esta última la llama "crematística", (del griego *jreema*: instrumentos o utensilios). Aristóteles vio bien que ella amenazaba con tomar la delantera sobre la verdadera economía (por el inveterado apetito de acumulación de riquezas) y que eso se manifestaba en la usurpación del nombre "economía". Porque ya sus contemporáneos se acostumbraba a llamar "economía" a lo que en realidad era "crematística". Y esto es lo que sucede también en nuestros días.

⁹ Pío XI. *Quadragesimo anno*. N° 105.

2) Subversión del orden: centralización del poder económico y consecuente dependencia política

Esta acumulación de la potencia económica se da, en Argentina, mediante la “centralización del poder económico”¹⁰ en manos del Gobierno Nacional, en detrimento de las Provincias.

Esto atenta contra la esencia federal de nuestra Nación, definida por Pedro Frías como la “unión indestructible de unidades indestructibles”¹¹.

Hace ya 25 años advertía este autor que “correlativamente al crecimiento de las virtualidades centralizadoras de la competencia federal y de las distorsiones toleradas por las provincias, el país ha cambiado; una estructura tendencialmente unitaria es la que corresponde a un territorio que en su veinte por ciento acumula el ochenta por ciento de la riqueza nacional; la Argentina se sigue urbanizando, burocratizando, migrando...¹²”.

Esta centralización no significa otra cosa que la dependencia de las Provincias del Gobierno Central.

“Hay dependencia –tal como enseña FRÍAS- cuando la subordinación de los poderes locales vulnera el principio de **subsidiariedad** del gobierno central¹³, en cuya virtud son las provincias y, en su caso, los municipios, los que deben cubrir la gestión pública que no se requiere del Estado Nacional¹⁴”.

Tal como expresamos anteriormente, la soberanía reside esencialmente en la autoridad, y es por esto que la responsabilidad primera por la abdicación de la soberanía corresponde a las autoridades democráticamente elegidas en las Provincias. En el ejercicio que han ido realizando de las funciones de gobierno, no han sabido responder cabalmente

¹⁰ MIRABELLA, MIGUEL ÁNGEL. *Fundamentos de Ciencia Social y Política*. Ediciones Scholastica. Buenos Aires, 1994. Capítulo VII.

¹¹ FRÍAS, PEDRO J. *El federalismo argentino: introducción al derecho público provincial*. Ediciones Depalma. 1980.

¹² FRÍAS, PEDRO J. *El federalismo argentino: introducción al derecho público provincial*. Ediciones Depalma. 1980.

¹³ Cabe destacar que este principio es esencial para un recto ordenamiento social. Existe una tendencia centralizadora de muchos Estados “democráticos”, cuyo remedio es una efectiva descentralización de funciones y poderes en beneficio del municipio, la provincia y la región.

¹⁴ FRÍAS, PEDRO J. *El federalismo argentino: introducción al derecho público provincial*. Ediciones Depalma. 1980.

como Estados federales, frente a las presiones del Gobierno Central, a su vez presionado por gobiernos extranjeros.

Continúa explicando FRÍAS que “la dependencia interna es un círculo vicioso¹⁵. Hay provincias y regiones dependientes del poder central, porque a partir de una dotación de recursos insuficientes o insuficientemente explotados y del impacto regional de las políticas nacionales, requieren o reciben asistencia federal que al sustituirlas en la prestación de servicios, y al condicionarlas en sus opciones político-administrativas, hacen necesaria una siempre mayor cooperación federal. Como todo proceso de subdesarrollo, es acumulativo y solidario con todo el contexto social. Las culpas son recíprocas, pero con mayor responsabilidad del gobierno federal. Más que situaciones coyunturales, que también las hay, son *estados* de dependencia, contrarios a la autonomía y, con ello, a la responsabilidad de los protagonistas de la sociedad federal.

En suma, hay dependencia interna en la Argentina porque en algunas provincias y regiones pobres y empobrecidas por ciertas políticas nacionales, es el poder central el que debe asegurar un mínimo de bienestar...

La dependencia es política cuando afecta la libertad de los poderes locales en su competencia institucional, definida esencialmente en los arts. 104 y 105, CN¹⁶.

La dependencia es económica cuando la asignación de recursos y distribución de ingresos no asegura el ejercicio autónomo y coordinado –no subordinado- de las competencias locales.

La dependencia es social cuando la desigualdad de oportunidades limita las expectativas razonables y la presión del centro hegemónico impide la operación de los grupos locales.”.

3) Instrumentos al servicio de la centralización y dependencia

FRÍAS concluye su diagnóstico diciendo que: “**La dependencia es irreversible mientras falte la conciencia de esa dependencia**”¹⁷.

¹⁵ FRÍAS, PEDRO J. *El federalismo argentino: introducción al derecho público provincial*. Ediciones Depalma. 1980.

¹⁶ Actuales arts. 121 y 122 CN.

¹⁷ FRÍAS, PEDRO J. *El federalismo argentino: introducción al derecho público provincial*. Ediciones Depalma. 1980.

El objetivo de esta ponencia es colaborar con la toma de conciencia de la dependencia económica de las Provincias respecto del Gobierno Central, señalando brevemente sus causas y sus consecuencias políticas.

La dependencia económica de las Provincias respecto del Gobierno Central se da mediante subordinación de las competencias locales en la asignación de recursos, distribución de ingresos y decisiones sobre endeudamiento.

Como se ve, la hacienda pública en todos sus componentes se ve afectada.

Los instrumentos más importantes que se han utilizado y se utilizan para lograr esta subordinación son los siguientes:

<i>Componente de la Hacienda Pública Provincial</i>	<i>Instrumento de subordinación</i>
Recaudación	Régimen de coparticipación
Gasto	Régimen de responsabilidad fiscal
Endeudamiento	Régimen de responsabilidad fiscal

Explicaremos brevemente cómo funciona cada uno de estos instrumentos.

a) Régimen de coparticipación¹⁸

El régimen de coparticipación fue creado mediante un decreto de necesidad y urgencia el 1 de enero de 1932, mediante el cual el gobierno de facto de entonces declara la emergencia de las finanzas nacionales, arrogándose la administración de los impuestos provinciales a los

¹⁸ Para un estudio más exhaustivo del tema, ver:

-CUELLO, RAFAEL OSCAR. *El derecho natural y la economía institucional: El nuevo enfoque de la Economía Política*. Revista *Duc In Altum* N° 11, diciembre de 2005. Pág. 29 ss.

-CUELLO, RAFAEL OSCAR, *Pacto Federal y su incidencia en la Economía de la Provincia de Entre Ríos*. Tercer Premio. Premio Anual Dionisio Villamonte. Año 1994. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

-CUELLO, RAFAEL OSCAR, *Propuesta para reformular el sistema tributario argentino y el régimen de coparticipación federal*. Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas. Córdoba, 23 al 26 de septiembre de 1998.

-SPISSO, RODOLFO R. *Derecho constitucional tributario*. 2° edición actualizada y ampliada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000.

-NAVARRINE, SUSANA CAMILA. *La coparticipación de impuestos entre nación y provincias debe desaparecer*. Periódico *Económico Tributario* N° 242.

-NAVARRINE, SUSANA CAMILA. *El pacto fiscal federal y los contribuyentes*. Periódico *Económico Tributario* N° 48.

consumos, los cuales extiende a todo el país¹⁹, y la del impuesto a los réditos. El decreto es ratificado y prorrogado en su vigencia por el Congreso el 14 de mayo de 1932, bajo la presidencia de Justo²⁰. **Por esta medida, el gobierno central pasó a financiarse con impuestos internos que son propiedad de las provincias.**

Este régimen se estructura luego sobre la base de la figura de la ley convenio²¹, que requiere la adhesión a la ley nacional por parte de las provincias, mediante el dictado de las respectivas leyes, sancionadas por las Legislaturas provinciales. Con esta metodología se pretendió sustentar la validez constitucional del régimen, al sostenerse que las Provincias no han renunciado a su poder tributario (poder de gravar) sino tan sólo a la facultad de administrar y recaudar los tributos, y ello en virtud de leyes sancionadas por cada provincia²².

Este régimen de emergencia, a todas luces inconstitucional por ser incompatible con el sistema federal de gobierno, es incorporado como una exigencia del Fondo Monetario Internacional en la reforma de 1994 a nuestra Carta Magna.

¹⁹ Con la consecuente regresividad que esto implica, ya que al estar sostenido el sistema recaudatorio argentino sobre impuestos con base en el consumo, restringe cada vez más el circuito económico interno, lo que lo lleva a reiteradas y recurrentes crisis.

²⁰ CUELLO, RAFAEL OSCAR. *El derecho natural y la economía institucional: El nuevo enfoque de la Economía Política*. Revista Duc In Altum N° 11, diciembre de 2005. Pág. 29 ss.

²¹ La Ley de unificación de impuestos internos N° 12139 (1934) se estructuró sobre la base de la figura de la ley convenio, que exige, para tener virtualidad, la adhesión de las provincias, confiriéndoles “derecho” a participar en el producido de la recaudación de los tributos provinciales e importa para los Estados locales la asunción del compromiso de derogar los impuestos internos provinciales y no establecer impuestos o tasas análogos a los nacionales comprendidos en el régimen de unificación. La ley 12956 amplió la masa de impuestos coparticipables.

Al caducar en 1954 el régimen de unificación de la ley 12139, por denuncia efectuada por la provincia de Corrientes, se sanciona la ley 14390, que rigió desde 1955 hasta 1972. La ley 12956 fue reemplazada por la 14788 que rigió desde 1959 hasta 1972. Ambos regímenes (14390 y 14788) quedaron comprendidos en la 20221, que rigió desde 1973 hasta 1984. La ley 23548 entró en vigencia el 1 de enero de 1988. Las innovaciones establecidas por esta última consisten en un aumento de la participación de las provincias en la distribución del producido de los tributos coparticipados, la ampliación de la masa coparticipable y la eliminación de la previa deducción, del fondo a distribuir, de las sumas destinadas a la financiación de los sistemas de previsión nacional y del Fondo Nacional de la Vivienda. (Cfr. SPISSO, RODOLFO R. *Derecho constitucional tributario*. 2° edición actualizada y ampliada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000.)

²² GIULIANI FONROUGE, *Derecho Financiero*. 4° ed. Actualizada por NAVARRINE y AZOREY, p. 328. Citado por SPISSO, RODOLFO R. *Derecho constitucional tributario*. 2° edición actualizada y ampliada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000.

La ley vigente 23.548, que según la reforma constitucional debía ser reemplazada por una nueva ley antes de fines de 1996 (disposición transitoria sexta), establece que el monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la ley se distribuye de la siguiente forma:

- a) El 42,34% en forma automática a la Nación;
- b) El 54,66% en forma automática al conjunto de provincias adheridas;
- c) El 2% en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias: Buenos Aires, Chubut, Neuquen, Santa Cruz
- d) El 1% para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

La distribución del 54,66% se efectúa entre las provincias adheridas de acuerdo con porcentajes.

En la práctica, implica que sólo el 5,2 % de toda la masa coparticipable viene a Entre Ríos. “Usted paga en la provincia 100 pesos de impuestos coparticipados y la Nación le devuelve 2 pesos”²³.

b) Régimen “federal” de responsabilidad fiscal

“Con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública” se crea mediante Ley 25.917 del 4 de agosto de 2004 el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Este Régimen prevé límites para el gasto público y endeudamiento de las Provincias, fijados por el Gobierno Nacional. En cuanto a los gastos, se establece que las erogaciones corrientes no podrán superar la tasa de aumento anual del PBI que prevé el Gobierno. La norma restringe duramente el gasto de las administraciones, que no podrán tomar deuda cuyo pago anual sea superior al 15% de los recursos financieros. El gobierno nacional, en tanto, se compromete a ayudar a las provincias que adhieran a ese régimen, y se establece la creación de un Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, representado por la administración central y las ocho provincias más importantes según su coparticipación. El Gobierno también deberá notificar al consejo sus estimaciones de gastos, en una fecha precisa: antes del 31 de agosto de cada año. Las provincias mantendrán sus regímenes especiales aunque adhieran a la ley. Si

²³ Las trampas e injusticias que plantea un sistema de coparticipación que “debe desaparecer”. Entrevista Rafael Oscar Cuello. Cronista Digital
www.cronistadigital.com.ar/articulo.asp?art_date=20051017&art_index=151315101&x_ref=cronigentrev - 40k -

consiguen más recursos por vía impositiva o comercial, este dinero no se computará dentro de las restricciones previstas. Habrá penalidades para aquellas provincias que no cumplan con las metas previstas: restricción del derecho a voto en el consejo, suspensión de los regímenes especiales y avales. La oposición intentó, sin éxito, modificar el tope de gastos propuestos y criticó la composición del consejo por considerar que otorga excesivo poder a la Nación y discrimina a las provincias más chicas²⁴.

La ley incluso va más lejos al establecer que los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones. Es decir que entidades autónomas como son las Provincias quedan sujetas a un ente autárquico del Poder Ejecutivo Nacional.

Este régimen, exigido por el Fondo Monetario Internacional (según informaron, entre otros, los Diarios Clarín del 06/04/04, La Nación del 06/08/04 y 30/08/04) y sancionado mediante prácticas “cuasi-extorsivas”²⁵ establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley dará lugar a sanciones.

Si bien no negamos la necesidad de racionalidad en el endeudamiento y gasto de las Provincias (la larga historia de mala administración fiscal que no benefició a las poblaciones sino a intereses particulares y a redes de clientelismo político y corrupción nos lo enseña),

²⁴ La Nación 06/08/04.

²⁵ “Los diputados denunciaron que la norma fue aprobada porque los representantes de Córdoba, Buenos Aires, Formosa, Jujuy, Tucumán y Catamarca "acordaron con el Estado nacional la condonación de las deudas que con él mantenían u otros intercambios ajenos a la cuestión que se debatió en el recinto de la Cámara de Diputados". En ese sentido, dijeron que el Estado nacional condonó deudas de las cinco últimas provincias contraídas por "anticipos financieros", en tanto que respecto de Córdoba el Gobierno acordó pagarle 179 millones de pesos que le adeudaba por "el déficit previsional y el traspaso de escuelas". "Una ley obtenida al amparo de prácticas cuasi extorsivas no cumple los recaudos mínimos del sistema democrático... Mal podrían haber votado como votaron los legisladores de esas provincias si no fuera porque realizaron un intercambio ilegítimo de favores con el Poder Ejecutivo", acusaron los diputados del ARI. La denuncia sostiene que la ley, identificada con el número 25.917, "ha violado el régimen representativo, republicano y federal de gobierno que la Constitución Nacional dispone". La presentación lleva las firmas de los diputados Adrián Pérez, Juan Godoy, Eduardo Macaluse, Lucrecia Monteagudo, Susana García, Fabián De Nuccio, María América González, Marta Maffei, Laura Musa, Alberto Piccinini, Marcela Rodríguez y Fabiana Ríos” (La Nación del 11/08/04)

cuestionamos la constitucionalidad de que sean establecidos por el Gobierno Central, en violación de nuestro régimen federal.

4) Conclusión

Pío XI identifica el bien común con la paz social: “la paz y seguridad de que gozan los sujetos en el ejercicio de sus derechos, y al mismo tiempo, el mayor bienestar espiritual y material posibles en esta vida, mediante la unión y la coordinación de los esfuerzos de todos”²⁶.

Pero **"la paz es el resultado de una dura batalla, que se gana cuando el bien derrota al mal... La paz es un bien que se promueve con el bien: es un bien para las personas, las familias, las naciones de la tierra y para toda la humanidad; pero es un bien que se ha de custodiar y fomentar mediante iniciativas y obras buenas... El mal no es una fuerza anónima que actúa en el mundo por mecanismos deterministas e impersonales. El mal pasa por la libertad humana.... El mal tiene siempre un rostro y un nombre: el rostro y el nombre de los hombres y mujeres que libremente lo eligen... 27"**.

La paz es el resultado de una dura lucha del bien contra el mal, nos enseñaba Juan Pablo II, y ambos bandos tienen siempre rostro y nombre. “Es la lucha entre quienes afirmamos los valores religiosos, la primacía de lo espiritual, el respeto del hombre concreto creado cada uno a imagen de Dios, la familia, **el federalismo, la subsidiariedad y la República**, contra quienes sostienen el laicismo, el materialismo liberal o marxista, la reducción del hombre a un número, a un átomo aislado en el marco de un Estado al que caracterizan el centralismo, el democratismo y la irresponsabilidad”²⁸.

Ante esto nos preguntamos dos cosas:

a) **¿Podemos librar esta batalla?** Nos responde el mismo Juan Pablo II: “*Si es cierto que existe y actúa en el mundo el ‘misterio de la impiedad’ (2 Tes 2, 7), no se debe olvidar que el hombre redimido tiene energías suficientes para afrontarlo.* Creado a imagen de Dios y

²⁶ Pío XI. *Divini Illius Magistri*.

²⁷ JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 2005*.

²⁸ MONTEJANO, BERNARDINO (H). *Familia y Nación histórica*. Ediciones del Cruzamante. Buenos Aires. 1986.

redimido por Cristo que ‘se ha unido, en cierto modo, con todo hombre’ (GS, 22), éste **puede cooperar activamente a que triunfe el bien**²⁹.

b) **¿Debemos librar esta batalla?** Esta respuesta está inscrita en nuestra vocación laical (“los fieles laicos **de ningún modo pueden abdicar de la participación política** [...] destinada a promover orgánica e institucionalmente el bien común”³⁰), llamado reiterado recientemente por SS BENEDICTO XVI, que ilumina la convocatoria a este Congreso:

*“No se puede reducir la fe a un sentimiento privado, que quizá se esconde cuando se convierte en algo incómodo, sino que ella implica **la coherencia y el testimonio en el ámbito público** a favor del hombre, de la justicia y de la verdad”³¹.*

²⁹ JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz* 2005.

³⁰ JUAN PABLO II, EXHORTACIÓN APOSTÓLICA POST-SINODAL *Christi Fideles Laici*, N° 42.

³¹ BENEDICTO XVI, *Ángelus*, 9/X,05.